

**PROPUESTAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**DE LA NACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE**  
**CASOS CONSTITUCIONALES**

DOCUMENTO ELABORADO POR LA **ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC)**,  
CON LA ADHESIÓN DEL **CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)**, LA  
**FUNDACIÓN PODER CIUDADANO**, LA **UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES**, LA  
**FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN)** Y EL **INSTITUTO DE**  
**ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES (INECIP)**, MIEMBROS -  
JUNTO A LA ADC- DEL FORO **“UNA CORTE PARA LA DEMOCRACIA”**.

---

INTRODUCCIÓN	1
I. OPERATIVIDAD DEL INSTITUTO DEL AMICUS CURIAE	4
II. FIJACIÓN DE FECHA DE TRATAMIENTO DE CASOS	10
III. AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LA CORTE SUPREMA	13
IV. FORTALECIMIENTO DE LA REGLA DE PRECEDENTE	23
V. CONCLUSIÓN	31

---

## INTRODUCCIÓN

La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) es una organización no gubernamental que desde 1995 realiza una intensa tarea en defensa de los derechos constitucionales y que procura cooperar para una mejora del funcionamiento y la imagen de la justicia.

De modo especial, la ADC quiere contribuir a generar un nexo entre la sociedad y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ello, uno de sus objetivos centrales es efectuar aportes para un mejor conocimiento del alcance y el funcionamiento de la Corte Suprema y de las cuestiones constitucionales que la misma resuelve. Según entendemos, para consolidar una cultura jurídica que nos fortalezca como sociedad es necesario promover herramientas de debate que permitan aumentar y enriquecer la discusión que actualmente existe sobre la institución y sobre estos casos constitucionales.

Por ese motivo, desde 2002, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) efectuó varias propuestas de reforma de ciertos aspectos vinculados con el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Muchas de ellas fueron elaboradas en forma conjunta con el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Fundación Poder Ciudadano, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Unión de Usuarios y Consumidores y se plasmaron en los documentos “Una Corte para la Democracia” (I y II).<sup>1</sup>

Varias de estas propuestas fueron receptadas por la Corte, que dispuso: a) la publicidad de la circulación de los expedientes;<sup>2</sup> b) que el Presidente, en los casos que traten cuestiones de trascendencia institucional, fije de antemano la fecha en que el asunto será considerado por los jueces;<sup>3</sup> c) la prohibición de que los abogados se reúnan con alguno de los Ministros sin la presencia de la otra parte<sup>4</sup> y la publicidad de la ejecución del presupuesto;<sup>5</sup> y d) reglamentar la intervención de los *Amigos del Tribunal* (o *amici curiae*) para los casos trascendentes.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Una versión completa de estos documentos puede consultarse en [www.adccorte.org.ar](http://www.adccorte.org.ar)

<sup>2</sup> Acordada 35/2003.

<sup>3</sup> Acordada 36/2003.

<sup>4</sup> Acordada 7/2004.

<sup>5</sup> Acordada 1/2004.

<sup>6</sup> Acordada 28/2004.

Asimismo, se elaboraron otras propuestas de reforma que buscaban superar la brecha existente entre la Corte Suprema y la ciudadanía. Así, en el mes de marzo de 2004, solicitamos a la Corte que publicara, en su sitio *web* institucional, el listado de las sentencias dictadas en cada acuerdo y su contenido una vez notificadas. Esto fue finalmente receptado por la Corte mediante la Resolución 642/04 que, en abril de 2004, hizo lugar a esa propuesta atendiendo al “principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y a satisfacer el derecho a la información de la sociedad”.

En julio de 2004 también solicitamos a la Corte que publicara en su sitio de Internet la nómina de los casos que ingresan al Tribunal en los que está en juego la interpretación u observancia de un derecho fundamental o que posean indudable trascendencia institucional. Pedimos, asimismo, que se informara –con la correspondiente salvaguarda de las excepciones del art. 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- la identidad de las partes, la síntesis de la cuestión federal planteada, la fecha de ingreso y, si los hubiera, los memoriales de *amici curiae* presentados. Expresamos que el acceso inmediato y universal, por parte de la población en general, a la información relativa a los asuntos pendientes de resolución por parte del Tribunal en que estén en juego derechos fundamentales promovería la discusión pública sobre los mismos y la eventual presentación de *amici curiae*, lo que tendría indudables efectos beneficiosos en la consolidación de una cultura jurídica ciudadana. A la fecha de elaboración de este documento,<sup>7</sup> este pedido está pendiente de resolución.<sup>8</sup>

Cabe resaltar que la propia Corte Suprema tuvo la iniciativa de gestar varias medidas de reforma institucional, como optimizar el ejercicio de la competencia por sentencia arbitraria y asegurar el control sobre la actividad de los tribunales inferiores;<sup>9</sup> publicar la identidad de las partes, sus abogados y de los órganos judiciales que intervinieron previamente en la causa,<sup>10</sup> y difundir información estadística del trabajo de la Corte.<sup>11</sup> Además, el Tribunal dispuso que se requiera de la conformidad de tres Jueces

---

<sup>7</sup> Marzo de 2006.

<sup>8</sup> El pedido tramita con el número de expediente 4742/03.

<sup>9</sup> Res. 801/2004. La Corte dispuso dar a conocer anualmente el porcentaje de sentencias arbitrarias que revoca anualmente, discriminadas por el tribunal inferior que las dictó. Esto permitirá analizar con más profundidad la actividad de la Corte en lo que, por el volumen de casos, constituye uno de sus campos más importantes de acción, a la vez que permitirá obtener información relevante para controlar la gestión de los tribunales inferiores.

<sup>10</sup> Acordada 2/2004.

<sup>11</sup> Acordada 1/2004, por la que deben publicarse en su página web las estadísticas semestrales del trabajo de la Corte, que incluirán información sobre la cantidad de expedientes ingresados, cantidad de causas resueltas, las mayorías, votos concurrentes, disidencias y abstenciones por Ministro.

del Tribunal para conferir vista al Procurador General de la Nación para que dictamine sobre la procedencia de los recursos que tiene que decidir la Corte, y para solicitar la remisión de los expedientes principales al analizar la admisibilidad de los recursos de queja.<sup>12</sup>

Ya pasaron casi dos años desde que la Corte regulara el instituto de los *Amigos del Tribunal o Amici Curiae* y dictara otras medidas institucionales importantes como las que fijan la necesidad de resolver en forma prioritaria los casos trascendentes y reglamentan la intervención del Procurador General de la Nación y de los Ministros en el trámite previo a la decisión sobre la admisibilidad de los recursos.

La ADC realizó un análisis de la implementación de estas reformas, y teniendo en consideración ese contexto, con el fin de optimizarlas y perfeccionarlas haciendo especial foco en su aplicación para los casos trascendentes, elaboró las **propuestas de fortalecimiento institucional** que se ofrecen en este documento. Por *caso trascendente*, a juicio de la ADC, debe entenderse, como mínimo, *todo caso en que esté directamente en juego la interpretación de una cláusula de la Constitución Nacional*.

## I. OPERATIVIDAD DEL INSTITUTO DEL AMICUS CURIAE

Mediante la Acordada 28/04, la Corte Suprema autorizó y reglamentó la intervención de los *amici curiae* o ‘Amigos del Tribunal’ en los casos “de trascendencia institucional o que resulten de interés público” por parte de “terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto”.

Entre los requisitos de forma y procedencia de esta presentación resalta, en lo que aquí nos interesa, el del plazo: el memorial de *amicus curiae* debe presentarse dentro de los quince días hábiles del llamado de autos para sentencia.

La ADC ha monitoreado el modo en que tuvo lugar la práctica de presentación de memoriales de *amici curiae* hasta el momento de escribir este documento. Cabe señalar

---

<sup>12</sup> Resolución 217/04 la Corte dispuso que se requiere de la conformidad de tres Jueces del Tribunal para conferir vista al Procurador General de la Nación para que dictamine sobre la procedencia de los recursos que tiene que decidir la Corte y para solicitar la remisión de los expedientes principales al analizar la procedencia de los recursos de queja.

que la importancia de esta práctica fue puesta de manifiesto por la propia Corte Suprema en el caso “*Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*,”<sup>13</sup> en donde no sólo admitió en la audiencia celebrada (que se menciona más adelante) que éstos expusieran verbalmente su posición, y tuvo en cuenta estas presentaciones en su decisión, sino que también le dio continuidad a esta intervención recomendando su participación en la Mesa de Diálogo a ser formada por el Poder Ejecutivo provincial.

Como resultado de este seguimiento, la ADC ha detectado una serie de escollos institucionales que obstaculizan de manera significativa la posibilidad de que organizaciones y personas intervengan en calidad de *amici curiae*.

### **PROBLEMAS PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN Y PRESENTAR MEMORIALES**

En este sentido, y como sostuvimos, permanece vigente la dificultad para conocer qué casos trascendentes y de interés público ingresan a la Corte, tal como la ADC expusiera en su presentación de julio de 2004. En consecuencia, entendemos que siguen siendo de aplicación las razones que motivaron la solicitud para que se publicara esta información en el sitio *web* institucional con el fin de que la ciudadanía, la prensa y los distintos referentes de la sociedad civil pudieran conocer la existencia de estos casos trascendentes, discutir públicamente sobre las cuestiones sustantivas en juego y decidir eventualmente participar en calidad de *amicus curiae*.

Al no existir esa instancia de información pública sobre estos casos, en la actualidad sólo pueden contar con esta información (necesaria para decidirse a ejercer la facultad de intervenir como *amicus curiae*) quienes tienen un grado de conocimiento con alguna de las partes; quienes la reciben informalmente por medio de otras personas u organizaciones que tienen noticia de los casos; o bien quienes cuentan con los recursos humanos y materiales para dedicarse a efectuar un seguimiento de los casos a lo largo de todas las instancias hasta que finalmente llegan a la Corte. Creemos que esta asimetría de información no es justificable.

La dificultad para acceder a esta información se ve acentuada en virtud del breve plazo de quince días hábiles, a contar del llamado de autos para sentencia, que rige para efectuar la presentación en calidad de *amicus curiae*. La falta de conocimiento en tiempo oportuno de la existencia de estos casos disminuye también el tiempo material de que se

---

<sup>13</sup> Resuelto el 3 de mayo de 2005.

dispone para elaborar el *amicus curiae*, lo que podría desalentar a terceros a presentarse en esa calidad o conspirar contra la profundidad técnica de esos memoriales.

De este modo, no sólo es difícil acceder a esta información sino que además, en el caso de estar disponible, ella tiene que ser útil y oportuna. Sin embargo, estos mecanismos no formales de circulación de la información determinan que su flujo no sea universal ni sistemático. Como resultado, la intervención de los *amicus curiae* puede resultar sustancialmente contingente, aleatoria y, en algunos casos, hasta tardía.

Entendemos que esta situación restringe de hecho a la ciudadanía el ejercicio pleno de una facultad que la Corte reconoció como instrumentalmente valiosa en tanto tiende a “resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático”, y “responde al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo.”<sup>14</sup>

Así, esta situación es de lamentar porque la restricción a la facultad de intervención de *amici curiae* repercute en el procedimiento y, en consecuencia, puede tener influencia en el resultado sustantivo al que se arriba en un caso de *interés público*.

Finalmente, sería oportuno que la Corte también estableciera el momento a partir del que comienza a correr el plazo de 15 días para presentar memoriales de *amici curiae* en los *recursos de queja*. Esta cuestión no está resuelta actualmente, y da por ello lugar a confusiones que, una vez más, pueden desincentivar la presentación de dichos memoriales.

#### **RAZONES PARA SUPERAR ESTE OBSTÁCULO**

A nuestro modo de ver, este estado de cosas debe ser revertido ante la ausencia de motivos válidos que justifiquen la falta de información pública sobre los casos trascendentes que ingresan para su resolución. Cabe destacar que esta información está disponible en contextos como el de la Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica<sup>15</sup> y las de sus respectivos estados, de Canadá,<sup>16</sup> de Sudáfrica<sup>17</sup> y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Ver considerandos de la Acordada 28/04.

<sup>15</sup> Cf. [www.supremecourtus.gov](http://www.supremecourtus.gov).

<sup>16</sup> Cf. [http://www.scc-csc.gc.ca/Welcome/index\\_e.asp](http://www.scc-csc.gc.ca/Welcome/index_e.asp).

En primer lugar, como punto de partida hay que advertir que lo que está en juego es la satisfacción del derecho básico de acceso a la información pública, en este caso, la información relacionada a la nómina de casos que tiene para resolver la Corte.

Se trata de un derecho básico de toda persona en un régimen republicano y democrático de gobierno que surge del art. 1º de la Constitución Nacional y de los arts. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto establecen la publicidad de los actos de gobierno y aseguran el derecho a buscar información.<sup>19</sup> Este derecho de acceder a la información pública comprende claramente el derecho específico a acceder a la información judicial, como lo reconoce el art. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que asegura el derecho de la sociedad y de la prensa a tener conocimiento de los procesos y las sentencias.<sup>20</sup>

Asimismo, este derecho se encuentra íntimamente relacionado con la lucha contra la corrupción estatal. El art. 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003 así lo establece.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Cf. [wwwserver.law.wits.ac.za/sca/index.php](http://wwwserver.law.wits.ac.za/sca/index.php).

<sup>18</sup> Cf. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

<sup>19</sup> CADH, art. 13 “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

PDCP, art. 19: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

<sup>20</sup> PDCP, art. 14: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

<sup>21</sup> CC, art. 10: “Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los

Este fundamento fue expresamente reconocido por la Corte Suprema en la Resolución 642/04, que dispuso la publicidad de todas las sentencias y de la lista de acuerdos, al afirmar que: “lo atinente a la difusión de los pronunciamientos del Tribunal tiende al cumplimiento del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y a satisfacer el derecho a la información de la sociedad“. Esta justificación es la que inspiró también el dictado de las acordadas 35/2003 y 1-2/2004, que hacen pública la información relativa a la circulación de expedientes, la ejecución presupuestaria y la identidad de los litigantes y partes que actúan ante el Tribunal. Es importante señalar que este criterio fue reiterado recientemente en el caso “Kook Weskott”,<sup>22</sup> en el que la Corte Suprema enfáticamente sostuvo que “la justicia debe ser administrada públicamente”.

Es también en este sentido que la Corte Suprema norteamericana ha reconocido que la Primera Enmienda garantiza el derecho a acceder a la información relacionada con los procedimientos judiciales,<sup>23</sup> al reconocer que aunque “la gente en una sociedad abierta no demanda infalibilidad de sus instituciones... es difícil para ella aceptar lo que se le prohíbe observar”.<sup>24</sup>

Es dable poner de resalto que el reconocimiento a este derecho ha generado una serie de compromisos, voluntariamente asumidos por los actores judiciales y organizaciones de la sociedad civil, que buscan garantizarlo. Así, por ejemplo, cabe citar las “Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet” (Reglas de Heredia),<sup>25</sup> que en sus artículos primero y segundo establecen que “la finalidad de la difusión en Internet de las sentencias y resoluciones judiciales será: (e)l conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley (y)... procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia”, y que “(l)a finalidad de la difusión en Internet de la información procesal será garantizar el inmediato acceso de las partes o

---

procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público; b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.”

<sup>22</sup> CSJN, “Kook Weskott, Matías s/ abuso deshonesto”, resolución del 28/07/2005.

<sup>23</sup> Ver *Press-Enterprise II*, 478 U.S. 1, disponible en [www.findlaw.com](http://www.findlaw.com).

<sup>24</sup> Ver *Press Enterprise I*, 464 U.S. at 509; *Richmond Newspapers, Inc. v. Virginia*, 448 U.S. 555, 572 (1980). Disponible en [www.findlaw.com](http://www.findlaw.com). (La traducción es nuestra).

<sup>25</sup> Recomendaciones aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9 de julio de 2003 con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay. Disponibles en [http://www.ijjusticia.edu.ar/Reglas\\_de\\_Heredia.htm](http://www.ijjusticia.edu.ar/Reglas_de_Heredia.htm).

quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones”.<sup>26</sup>

Por otro lado, es importante destacar el valor de la “*Declaración Copan-San Salvador*”,<sup>27</sup> en la que el Presidente de la Corte Suprema de la Nación –Dr. Enrique S. Petracchi– acordó, junto con sus pares de Iberoamérica, que “la incorporación de las nuevas tecnologías en la administración de la justicia es un imperativo de la era de la ‘sociedad de la información’, que puede contribuir a elevar la eficiencia y con ello la confianza de la sociedad en nuestros sistemas judiciales”.

Por ello se sostuvo que era necesario “trabajar incesantemente en la introducción de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, para lograr la mayor eficacia y celeridad de las operaciones relacionadas con la administración de justicia”, “reafirmar la vigencia de las acciones... en relación a la cultura jurídica judicial, difusión de las resoluciones judiciales, acceso a la información pública y medios de comunicación”, e “incrementar los medios utilizados para la divulgación de las actividades del Poder Judicial, como la realización de campañas de contenido jurídico y de las actividades propias del sistema judicial, la creación de páginas *web* en Internet conteniendo informaciones sobre las competencias de los órganos de la justicia, datos estadísticos y, en su caso, noticias en tiempo real de los juzgamientos en las Cortes de Justicia”.

Como todo derecho básico, las restricciones a su ejercicio deben provenir de una norma emitida por autoridad competente, y deben atender a un interés legítimo o a salvaguardar el derecho de un tercero que no puede ser alcanzado por otro medio menos restrictivo.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Cabe señalar que es la propia Acordada 28/2004 la que reconoce el interés legítimo de los terceros ajenos a la causa para presentarse en calidad de *amicus curiae* cuando posean un especial conocimiento del tema.

<sup>27</sup> Declaración Final, IV Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura y VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, declaración conjunta de los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia y de los Consejos de la Judicatura, de las Repúblicas de Argentina, República de Bolivia, República Federativa del Brasil, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, República de Chile, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Reino de España, República de Guatemala, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República de Paraguay, República del Perú, República Portuguesa, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, República Oriental del Uruguay, y República Bolivariana de Venezuela; reunidos en la ciudad de Copán Ruinas, los días 21 y 22, así como en la ciudad de San Salvador los días 24 y 25 de junio de 2004, durante la celebración de forma conjunta y sucesiva del IV Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura y la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, (IV Encuentro y VIII Cumbre en lo sucesivo). Disponible en [ww.dplf.org](http://ww.dplf.org).

<sup>28</sup> OC- 6 Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, ver caso “Kook Weskott”, antes citado: “Que, en este sentido, la regla republicana es la publicación de las sentencias con los nombres completos, y las excepciones son solamente las que se establecen en la Constitución Nacional, los tratados

A nuestro parecer, la restricción en el derecho al acceso a la información que analizamos no está basada en norma alguna sino que responde a una práctica simplemente desactualizada frente al avance de las tecnologías de la información. En segundo lugar, es difícil visualizar cuál sería el interés público que justificaría esta falta de publicidad cuando se ha admitido que el acceso a información sobre la actividad de la Corte Suprema coadyuda al logro de varios fines estimados relevantes: el control por parte de la ciudadanía de la actividad del Tribunal, la transparencia y publicidad de los actos de gobierno, y su utilización cuando ella es instrumental para asegurar la participación de los *amici curiae*.<sup>29</sup>

Por otro lado, nuestra postura es que la difusión de esta información no podría entenderse como en conflicto con el derecho a la intimidad de las partes involucradas en los pleitos, ya que siempre se puede salvaguardar la reserva de identidad cuando se den los supuestos previstos en el art. 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

#### AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS MATERIALES DE ENTIDAD

Entendemos que tampoco existirían impedimentos materiales con entidad tal que puedan dificultar seriamente esta publicación. En primer lugar, recordemos que, mediante la Acordada 36/2003, la Corte Suprema dispuso que “en las causas que versen sobre materias de trascendencia, (se) deberá fijar la fecha del acuerdo en que el asunto será considerado por el Tribunal”, ya que “considera apropiado asignar un trámite diferenciado a las causas que versen sobre materias de trascendencia institucional”.

En función de esta acordada, *ya existe* (o *debería existir*) dentro del procedimiento *interno* de tratamiento de los casos que ingresan a la Corte, al menos una instancia en la que se evalúa la trascendencia de los mismos. Así, sólo restaría publicar en el sitio *web* la existencia de esos casos y la información sobre la cuestión constitucional o institucional que los convierte en trascendentes.

---

internacionales -art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, y las leyes nacionales como las que se refieren a los menores -ley 20.056-, o a los enfermos de SIDA -ley 23.798-, o las situaciones contempladas por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 316:1623 y 1632)”.

<sup>29</sup> Se debe aplicar aquí el razonamiento adoptado por la Corte en su acordada 35/03 cuando al disponer la publicidad de la circulación de expedientes tuvo en cuenta “que el Tribunal no observa razones que justifiquen mantener dicho modo de actuación, máxime cuando la publicidad de los registros sobre los movimientos de los expedientes contribuye a profundizar la transparencia de los trámites que se cumplen ante la más alta instancia judicial de la República, a la par que permite llevar a cabo un adecuado control por parte de todos a quienes concierne e interesa el mejor funcionamiento del Poder Judicial”.

En otras palabras, en función de la propia reglamentación vigente, la Corte tiene ya la tarea de identificar qué casos son trascendentes. Publicar esta información no importaría aumentar el considerable caudal de trabajo de la Corte.

Por otro lado, puesto que puede existir en la opinión pública disenso acerca de cuándo un caso constitucional es *trascendente*, podría ampliarse el universo de casos publicados incluyendo aún a aquellos que para el Presidente de la Corte no lo son. Para ello, se podría requerir a las partes, por vía reglamentaria, que toda presentación que involucre la interpretación de una cuestión constitucional, sea también presentada en soporte magnético, lo que facilitaría su publicación.

## II. FIJACIÓN DE FECHA DE TRATAMIENTO DE CASOS

Otra práctica institucional que entendemos limita significativamente la discusión pública de los casos trascendentes consiste en la falta de formulación de una *agenda* por medio de la cual se fije una fecha en que la Corte los tratará y resolverá.

Nuevamente, acudimos a la experiencia de la Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica<sup>30</sup> y a las de sus respectivos estados, a la Corte de Canadá<sup>31</sup> y de Sudáfrica<sup>32</sup>, de la Comisión<sup>33</sup> y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>34</sup> y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,<sup>35</sup> que anticipan públicamente en qué fecha dictarán sus fallos y resoluciones.

Reiteramos aquí lo dicho en el punto anterior: según la Acordada 36/2003, el Presidente de la Corte debe efectuar un análisis de la trascendencia de los asuntos que ingresan para resolución a fin de fijarles fecha prioritaria de tratamiento. De este modo,

---

<sup>30</sup> Cf. [www.supremecourtus.gov](http://www.supremecourtus.gov). En el sitio de internet de esta institución están anunciadas las reglas que establecen el tratamiento temporal de los casos. Allí se consigna: “[e]l cronograma de distribución de casos refleja cuando los casos pendientes serán considerados por la Corte en Acuerdo. La “fecha de distribución” es la fecha en que el pedido de certiorari, memorial en oposición (si lo hay), y el memorial en respuesta (si lo hay) son distribuidos a la Corte. La “lista” identifica la Lista de Acordos en que los casos aparecen... La fecha mostrada debajo de “Acuerdos” es la fecha en que el Secretario anticipa que la Corte considerará el caso. Esta fecha está sujeta a cambios sin aviso. En respeto a la regla de la Suprema Corte 15.5, los casos no son puestos en Lista de Acuerdos antes de transcurridos los diez días en que el memorial en oposición es presentado. Generalmente, si un caso es considerado en el Acuerdo del viernes, el público puede esperar que la decisión del caso sea anunciado en la Lista de Decisiones que será entregada a las 10:00 AM del lunes siguiente”. La traducción es nuestra.

<sup>31</sup> Cf. [http://www.scc-csc.gc.ca/Welcome/index\\_e.asp](http://www.scc-csc.gc.ca/Welcome/index_e.asp)

<sup>32</sup> Cf. [wwwserver.law.wits.ac.za/sca/index.php](http://wwwserver.law.wits.ac.za/sca/index.php)

<sup>33</sup> Cf. [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

<sup>34</sup> Cf. [www.coidh.org](http://www.coidh.org)

<sup>35</sup> Cf. [www.echr.coe.int/](http://www.echr.coe.int/)

*ya existe* dentro del procedimiento de tratamiento de los casos que ingresan a la Corte, una instancia en la que se *evalúa la trascendencia de los mismos y se fija fecha para su tratamiento*. Sin embargo, hasta la actualidad, *esa fecha queda reservada para el funcionamiento interno de la Corte*.

Debido a que, entre otras cosas, el proceso ante la Corte es eminentemente escrito (más adelante analizaremos este punto), es cierto que no resulta del todo sencillo para el Presidente del Tribunal anticipar el momento *exacto* en que un caso será resuelto. Sin embargo, y al menos en lo que se refiere a los casos constitucionales, sí es factible que, como establece la Acordada, se fije un orden de tratamiento y una fecha aproximada de resolución, que en todo caso el propio Tribunal pueda luego ajustar en forma fundada de acuerdo a las necesidades.

La falta de información pública apuntada genera una importante incertidumbre en la ciudadanía acerca de cuándo se resolverán los casos más trascendentes. Esto también impide que la prensa promueva la discusión pública sobre los mismos ya que, como no sabe cuándo serán resueltos estos casos, podría perder incentivos para tratarlos (analizamos este punto más adelante). También debe considerarse que la circunstancia de que esta información sea reservada y no esté prefijada públicamente de antemano puede repercutir negativamente en la propia legitimidad y apariencia de independencia de la Corte.

Esta falta de previsibilidad –generada por la ausencia de información pública al respecto– puede dar lugar a especulaciones acerca de la motivación tenida en cuenta por la Corte para resolver un caso trascendente en un momento determinado, o sobre la existencia de intentos de injerencia por parte de otros poderes respecto a la decisión de casos. Cualquiera de estas dos posibilidades podría comprometer la independencia y la apariencia de independencia que todo tribunal de justicia debe poseer.<sup>36</sup>

Con esto no queremos en absoluto sugerir que estas especulaciones tengan base real. Lo que señalamos es que la falta de publicidad de esta información puede generar el espacio para que se formulen tales hipótesis.

Un ejemplo del primer supuesto de compromiso a la percepción de independencia de la Corte podría estar dado por la hipótesis que manejó la opinión pública con relación a la incidencia del contexto económico y de negociación de la deuda

---

<sup>36</sup> En los términos empleados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Langborger”, número 20/1987/143/197.

externa que rodeó al dictado del fallo “Bustos”,<sup>37</sup> por medio del cual la Corte cambió el criterio mantenido en materia de pesificación y convalidó la constitucionalidad de esa medida de emergencia. Como ejemplo del segundo supuesto, pueden citarse las versiones periodísticas que dieron cuenta de los reclamos del Poder Ejecutivo para que la Corte no demorara el dictado de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, y de que esto habría forzado al Tribunal a demorar la emisión del fallo para demostrar su independencia.<sup>38</sup>

Estas especulaciones tuvieron lugar en los que probablemente sean los dos casos más importantes que resolvió la Corte en los dos últimos años, lo cual evidencia que tanto la independencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la discusión pública saldrían fortalecidas con la publicación de las fechas en que se resolverán los casos trascendentes. Como se ha sostenido, “el acceso público a los procedimientos judiciales no es una concesión o un privilegio, sino más bien un elemento indispensable del procedimiento judicial en sí mismo”,<sup>39</sup> y “contar con sistemas de información que permitan ajustar el funcionamiento de la organización, que permitan racionalizar sus decisiones y que generen transparencia... tiene una incidencia directa en la construcción de legitimidad del poder judicial. Mucho más aún cuando la legitimidad se construye en conjunto con otros actores sociales”.<sup>40</sup>

### III. AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LA CORTE SUPREMA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha incorporado como práctica institucional la celebración de audiencias públicas para que las partes aleguen en casos en

---

<sup>37</sup> CSJN, “Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros”, sentencia del 26/10/2004.

<sup>38</sup> Estas versiones se mencionan en la nota publicada el 23 de mayo de 2005 en el diario Clarín “El fallo que la Corte tiene previsto firmar el 7 de junio es una de las causas que viene impulsando en los últimos meses el presidente del tribunal, Enrique Petracchi. De hecho en la Corte ya estaban definidos los votos desde hace un par de meses, y esperaban un paso formal: que el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, presentara su dictamen. Pero el miércoles 4 de mayo, el presidente Néstor Kirchner aprovechó una presentación en la Feria del Libro para pasarle la factura en público a la Corte por la demora en sacar el fallo. Dijo: “No queremos esperar hasta que llegue el bicentenario (en 2010) para que la Justicia se expida sobre las leyes de Punto Final y Obediencia Debida”. Las palabras del presidente tuvieron un único efecto en la Corte: abrir un compás de espera de un mes, justamente hasta el 7 de junio”. <http://old.clarin.com/diario/2005/05/23/elpais/p-00301.htm>. En el mismo sentido, la nota “La visita del Presidente a la Feria del Libro; Exigió definir las leyes de obediencia debida y punto final”, publicada el 3/05/05 en el diario La Nación.

<sup>39</sup> Véase *Richmond Newspapers, Inc. v. Virginia*, 448 U.S. at 597 (voto concurrente del juez William J. Brennan). (La traducción es nuestra).

<sup>40</sup> Ver Binder, Alberto; Vargas, Juan Enrique; Riego, Cristian, *Los jueces y la Información, Sistemas de Información e Instituciones Judiciales en el Marco de la Reforma Judicial*, publicación del Centro de Justicia para las Américas, disponible en [www.cejamerica.org](http://www.cejamerica.org)

trámite ante el Tribunal. Entendemos que esta circunstancia, que con muy pocas excepciones se mantiene en la actualidad, no contribuye a reforzar la legitimidad del Máximo Tribunal de cara a la sociedad.

Es cierto que en los últimos tiempos parece comenzar a evidenciarse un cambio de rumbo en la Corte. En este sentido, en un número reducido de casos -que más adelante mencionamos- el Tribunal resolvió convocar a las partes para que comparecieran ante él. Sin embargo, desde la ADC creemos que, con el fin de aprovechar al máximo la potencialidad que ofrecen las audiencias, sería conveniente, por un lado, reforzar esta tendencia en los casos constitucionales relevantes, y por el otro, incorporar en las audiencias ciertos elementos que hacen a su organización, dinámica y contenido.

## FUNDAMENTO

Un punto preliminar para analizar es el *objeto* de las audiencias, es decir, cuáles son los motivos que las justifican, y a qué deberían apuntar. La celebración de audiencias contribuye significativamente al logro de varios fines relacionados entre sí y no sólo presenta ventajas desde un punto de vista epistémico y de educación ciudadana, sino que además tiende a aumentar la legitimidad de la Corte.

En primer lugar, las audiencias son una herramienta o instancia privilegiada para que las partes y los jueces interactúen con el fin de terminar de definir los contornos y las preguntas del caso en cuestión, para delimitar con claridad el objeto del caso pendiente de resolución y discutir sus aristas más relevantes, para eliminar posibles errores en la apreciación de los hechos y el derecho relevante, y para descubrir nuevas perspectivas desde las que el caso puede ser analizado.

En países como Alemania, los Estados Unidos, Canadá, Sudáfrica o la India, y en nuestro país a nivel del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la defensa oral en casos constitucionales tramitados por los órganos a cargo del control de constitucionalidad es una práctica habitual.

En los países mencionados, las partes (y, excepcionalmente, quienes presentaron escritos en calidad de *amicus curiae* o *Amigos del Tribunal*) inician sus exposiciones y con gran frecuencia son interrumpidos por los jueces, quienes libremente les efectúan comentarios y preguntas sobre ciertos aspectos relevantes, oscuros o problemáticos del

caso, que previamente han estudiado. Para evitar que los jueces puedan sentirse limitados al momento de intervenir, se entiende que sus preguntas o comentarios durante el debate no pueden hacerlos incurrir en prejuizamiento.

En los Estados Unidos existen varios testimonios de los propios jueces sobre estas ventajas. Destacando las virtudes que las audiencias tienen para que los jueces adquieran un conocimiento más adecuado del caso analizado, el ex juez de la Corte William J. Brennan sostuvo: “[c]on frecuencia, el conocimiento que tengo sobre un caso se ve cristalizado en la audiencia. Esto sucede aún cuando leo todos los documentos y escritos antes de ella; de hecho, ésta es la práctica actual de todos los miembros de la Corte Suprema... Con frecuencia, mi idea acerca de cómo se perfila un caso se ve modificada como consecuencia de las audiencias. El intercambio en la Corte representa un diálogo socrático entre los jueces y los abogados.”<sup>41</sup>

En similar sentido se expresaron los ex presidentes de la Corte Charles E. Hughes y (el recientemente fallecido) William Rehnquist. Según el primero, “la conveniencia... de una exposición completa del caso mediante una audiencia en el Máximo Tribunal no puede ser negada”, “dado que implica un enorme ahorro de tiempo del tribunal en el análisis de escritos y documentos extensos para obtener una idea acabada del caso, lo que se ve posibilitado mediante la discusión oral, y para estar en mejores condiciones de separar más rápidamente la paja del trigo.”<sup>42</sup> A la vez, Rehnquist rescató enfáticamente el valor de las audiencias, destacando que ellas “sí hacen una diferencia”, y que “en una minoría significativa de los casos en los cuales [ha] escuchado alegatos orales, [ha] dejado el estrado opinando diferente respecto al caso de lo que opinaba cuando el caso llegó al estrado.”<sup>43</sup> Es que, como el ex juez del mismo tribunal Lewis Powell sostuvo, “[e]l hecho es, como todo juez sabe, que la calidad de los abogados –su investigación, el desarrollo de los argumentos en los escritos y su

---

<sup>41</sup> Robert L. Stern, Eugene Gressman, Stephen M. Shapiro, Kenneth S. Geller, *Supreme Court Practice*, Seventh Edition, The Bureau of National Affairs, Inc., Washington D.C., 1993, pg. 570. La traducción es nuestra. Sobre este tema, véase también Lawrence Baum, *La Suprema Corte, Función y comportamiento en la sociedad norteamericana*, Grupo Editor Latinoamericano, Colección Estudios Políticos y Sociales, Buenos Aires, 1994, pg. 153 y siguientes.

<sup>42</sup> *Ibíd.* La traducción es nuestra.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, pg. 571. La traducción es nuestra.

exposición en la audiencia de los casos difíciles y cerrados- contribuye significativamente al desarrollo de los precedentes.”<sup>44</sup>

La audiencia, entonces, es una instancia que permite explotar a fondo el conocimiento que los abogados tienen del caso, al cual han debido dedicarle con anterioridad a ella un detenido estudio.<sup>45</sup>

Vale la pena enfatizar una circunstancia antes mencionada. Para que las audiencias resulten completamente útiles para alcanzar los objetivos descritos, es necesario que estén estructuradas de manera tal que se garantice un verdadero juego discursivo entre los participantes. En general, en los países cuyos superiores tribunales de justicia celebran audiencias para casos constitucionales, los abogados no se limitan a leer su presentación o efectuar un alegato previamente preparado. Al contrario, las presentaciones de los participantes se formulan de un modo más conversacional, dado que los jueces utilizan frecuentemente el tiempo fijo que duran los alegatos para efectuar a los abogados preguntas específicas sobre el caso. Incluso, algunos de esos tribunales tienen desarrolladas reglas precisas para los abogados sobre cómo conducirse en tales audiencias, y especialmente sobre el tipo de preparación necesaria para ellas.<sup>46</sup> En este sentido, los abogados tienen que estar lo suficientemente entrenados para responder -en el muy escaso tiempo disponible- todas las preguntas que les sean formuladas, intentando a su vez presentar los puntos esenciales de su posición.

Es debido a esta peculiar dinámica que los alegatos orales frente a la Corte tienen la capacidad de marcar una verdadera diferencia en el trámite de un caso. De otro modo, si los abogados y los jueces no tienen un conocimiento lo suficientemente acabado de la causa y si no tienen la voluntad de que la audiencia resulte productiva, esta instancia se convierte en un mero ritual sin demasiada justificación. A título de ejemplo, las reglas de

---

<sup>44</sup> *Ibíd.* La traducción es nuestra.

<sup>45</sup> Sobre el proceso de preparación de un alegato ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, puede encontrarse una buena narración en primera persona, escrita por uno de los abogados que litigó el caso *Brown v. Board of Education*, en Jack Greenberg, “Argumentar en el Caso Brown”, en *eJournal USA*, Temas de la Democracia, La Corte Suprema de Estados Unidos, Oficina de Programas de Información Internacional, Departamento de Estado, abril de 2005, pg. 22-26. Como puede advertirse de la lectura de la sentencia en *Brown*, en las audiencias del caso surgieron perspectivas y puntos no discutidos previamente. Pero esto no se limita a casos de la relevancia de *Brown* sino que ocurre en una gran cantidad de los casos litigados ante ese tribunal.

<sup>46</sup> Véase, por ejemplo, Corte Suprema de los Estados Unidos, “Guide for Counsel in Cases to be Argued before the Supreme Court of the United States”. Disponible (en inglés) en <http://www.supremecourtus.gov/>. Puede accederse también por Internet a las Reglas de la Corte Suprema de la República de la India en [http://supremecourtsofindia.nic.in/new\\_s/rules.htm](http://supremecourtsofindia.nic.in/new_s/rules.htm).

la Corte Constitucional de Sudáfrica disponen que, con el fin de optimizar el tiempo disponible, los abogados deben presuponer que todos los jueces conocen los antecedentes más relevantes del caso. Es decir, que no resulta necesario efectuar una descripción exhaustiva de los puntos que ya están mencionados en los escritos constitutivos, sino que se debe hacer foco en la argumentación de los aspectos más relevantes o controvertidos del caso.<sup>47</sup>

A su vez, la utilidad de la celebración de audiencias se ve reforzada si son seguidas de una pronta discusión sobre los méritos de los casos por parte de los jueces. En los Estados Unidos, los jueces de la Corte se reúnen en acuerdo para llevar a cabo la primera –y según algunos, frecuentemente decisiva- votación uno o dos días después de las audiencias, lo que permite que los alegatos o presentaciones de los abogados estén todavía presentes en su memoria en ese momento determinante.<sup>48</sup> Cabe recordar que en este fin ligado con el principio constitucional de la defensa en juicio se inspira el principio de inmediatez procesal que en nuestro país rige en varios fueros y jurisdicciones.

La importancia que tienen las audiencias ante la Corte para los actores directamente involucrados en un caso se extiende también a la comunidad en general. Así, ellas contribuyen a iluminar a la sociedad sobre la aplicación en casos concretos de los generalmente indeterminados principios constitucionales. De esta manera, la celebración de audiencias puede ayudar a ofrecer a la comunidad una suerte de lección cívica sobre el proceso continuo de interpretación de nuestra Constitución en casos concretos y sobre la importancia que ello tiene para la vida cotidiana de los ciudadanos. Este puede ser un modo de acercar la Corte Suprema a la comunidad, haciendo que ésta conozca, comprenda y se apodere de la simbología propia de la institución.<sup>49</sup>

El ex juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos William J. Brennan enfatizó explícitamente este punto: “[e]n épocas remotas, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, la presencia del público en los tribunales era un modo usual de ‘pasar el

---

<sup>47</sup> Corte Constitucional de Sudáfrica, Reglas de la Corte, 13.4.b. Disponibles (en inglés) en <http://www.concourt.gov.za/text/court/rules.html>

<sup>48</sup> *Ibíd.* supra nota 41, pg. 570.

<sup>49</sup> Esta posición fue sostenida también por el autor norteamericano Alexander Bickel. Según este autor, la Corte tiene un importante rol como símbolo de la nación, ofreciendo una imagen sobre la continuidad, la unidad y los propósitos comunes de la sociedad norteamericana. Véase Alexander Bickel, *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics*, Yale University Press; 2nd edition. Consciente de este rol, la Corte de Sudáfrica, por intermedio –entre otras medidas- de su página de Internet, intenta acercar el tribunal a la comunidad instruyéndola sobre la función de la Corte y los derechos de los ciudadanos. Véase [www.constitutionalcourt.org.za](http://www.constitutionalcourt.org.za).

tiempo’... Con la prensa, el cine y los medios electrónicos, que hoy ofrecen una representación... de los dramas de la vida real que en algún momento sólo estuvieron disponibles en la sala de un tribunal, la concurrencia a los juicios ya no es un pasatiempo. Sin embargo, no es poco realista pensar aún hoy que la publicidad ofrece a los ciudadanos una forma de educación legal, y... promueve la confianza en la justa administración de justicia”.<sup>50</sup>

En este último sentido, la celebración de audiencias puede contribuir a dotar de mayor legitimidad al proceso de toma de decisiones de la Corte Suprema. Refiriéndose al valor que las audiencias pueden tener para lograr este objetivo, el recién mencionado ex juez Brennan afirmó también que “[l]os antecedentes más remotos de los procesos públicos reflejan en parte el amplio reconocimiento, anterior a la existencia de especialistas en ciencias del comportamiento, de que ellos tienen un valor terapéutico comunitario significativo. Aún sin expertos que puedan desarrollar el concepto en palabras, los ciudadanos sentían a partir de la experiencia y la observación que... los medios empleados para lograr justicia debían tener el apoyo derivado de la aceptación pública tanto del proceso como de su resultado... Tal como sostuvo John Henry Wigmore, ‘el efecto educativo de la asistencia pública a los tribunales representa una ventaja material. No sólo aumenta el respeto por la ley y permite adquirir un conocimiento inteligente de los métodos de gobierno, sino que asegura una fuerte confianza en los remedios judiciales, lo que nunca podría inspirarse en un sistema que garantice el secreto.’”<sup>51</sup>

Por cierto, para reforzar este efecto resulta necesario que las audiencias sean públicas y que ellas sean anunciadas con la debida antelación, lo que varios tribunales en el mundo hacen regularmente.<sup>52</sup> En este sentido es oportuno mencionar el antecedente del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que celebra audiencias de

---

<sup>50</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, *Richmond Newspapers, inc. v. Virginia* (citado en nota 39). La traducción es nuestra.

<sup>51</sup> *Ibíd.* La traducción es nuestra.

<sup>52</sup> Respecto a la Corte Suprema de Canadá, por ejemplo, puede verse el calendario en [http://www.scc-csc.gc.ca/information/reports/index\\_e.asp](http://www.scc-csc.gc.ca/information/reports/index_e.asp). En el caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos, dicho calendario está publicado en [http://www.supremecourtus.gov/oral\\_arguments/oral\\_arguments.html](http://www.supremecourtus.gov/oral_arguments/oral_arguments.html)

carácter público en los casos en trámite ante él y las anuncia con antelación en su página de Internet y por medio de la publicación en el Boletín Oficial y la prensa.<sup>53</sup>

Por otro lado, también es necesario que se tome nota del contenido de las audiencias –es decir, no sólo de las diligencias efectuadas, sino de todas las manifestaciones o presentaciones-, y que las transcripciones sean públicas y fácilmente accesibles. Idealmente, sería muy conveniente que las audiencias fueran televisadas, como sucede en algunos países, tal como veremos.

El factor “educativo” mencionado guarda gran relación con el tipo de cobertura periodística que la celebración de audiencias facilita (junto con otros instrumentos como la publicación de casos en trámite, antes analizada). Además de facilitar notablemente el trabajo de los periodistas, la asistencia de éstos a las audiencias, complementada con la transcripción oficial de su contenido, asegura un salto cualitativo en la cobertura sobre la actividad de la Corte. Entre otras cosas, estas piezas constituyen insumos sumamente valiosos para que la prensa esté en condiciones de informar con mayor conocimiento y profundidad sobre los casos en trámite en el Tribunal, lo que permite que la sociedad o la opinión pública pueda prepararse –mediante, por ejemplo, la discusión pública- para el momento del dictado del fallo. La celebración de audiencias por parte de la Corte tendría entonces un significativo impacto en la cantidad y calidad de información disponible sobre el Tribunal, y aumentaría el nivel de participación de la ciudadanía, aún cuando ésta sea virtual o mediada, en el conocimiento del proceso de toma de decisiones del Máximo Tribunal. Ello permite, por otro lado, garantizar una *simetría* en el caudal de información

---

<sup>53</sup> Véase <http://www.tsjbaires.gov.ar/tsj/audiencias.asp>. El mecanismo de celebración de audiencias en este Tribunal está establecido en la ley local 402, la que dispone: “Audiencias. Contestado el traslado de la demanda y agregado el dictamen del Ministerio Público o vencidos los plazos para hacerlo, el Tribunal Superior convoca a audiencia a realizarse dentro de los cuarenta (40) días. Este plazo puede ser ampliado hasta veinte (20) días más por resolución fundada del Tribunal Superior. Esta convocatoria debe ser publicada por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en dos diarios de gran circulación dentro de la semana siguiente a la que fue ordenada. Las audiencias son públicas. El acceso al lugar en que se desarrolle la audiencia sólo se puede limitar por razones de espacio y se otorga prioridad a los medios de comunicación que soliciten difundirla. Las audiencias se desarrollan oralmente, en presencia del pleno del Tribunal. En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que daba prestar declaración, el tribunal designa por sorteo un/a traductor/a público/a. Se nombra Intérprete cuando debe interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado. Los intervinientes pueden emplear como medio auxiliar recursos tecnológicos que permitan proyectar imágenes, sonidos o texto y agregar documentos. No se admite la sustitución de la expresión oral por la expresión escrita en los alegatos. Debe llevarse registro taquigráfico y/o sonoro y/o filmico de lo acontecido en la audiencia. El/la juez/a de trámite tiene a su cargo el desarrollo de la audiencia, concede la palabra a los intervinientes, modera la discusión y está facultado para llamar al orden y excluir del recinto a quienes obstaculicen o impidan la libre expresión de los oradores o el desarrollo del procedimiento. Si se hubiera ofrecido prueba, el Tribunal, debe realizar de oficio y con suficiente antelación los trámites que sean necesarios para permitir su producción antes o durante la audiencia.”

en manos de los periodistas. En los tribunales superiores que celebran audiencias, la transcripción de las mismas es la regla, e inclusive hay ejemplos de transmisión por televisión o Internet.<sup>54</sup> En ausencia de las audiencias, la información sobre los casos en trámite en la Corte resulta más bien vaga y conjetural, y con frecuencia se aleja de sus aspectos centrales o sustantivos.

En nuestra región, creemos que merece especialmente destacarse el ejemplo del Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil, el máximo órgano judicial de ese país. El STF inauguró un canal de televisión –TV Justiça-, cuya señal está disponible también por Internet,<sup>55</sup> especialmente diseñado para transmitir las sesiones y audiencias del tribunal, para discutir sobre aspectos relativos a su funcionamiento y para contribuir a la educación ciudadana –incluyendo la educación de los niños- en cuestiones institucionales y de derechos.<sup>56</sup> Según observadores del poder judicial brasileño, la inauguración de este puente de comunicación entre la institución judicial y la comunidad tuvo un papel significativo en la relegitimación de cara a la ciudadanía experimentada por el STF.

#### LA EXPERIENCIA EN LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN

Una dificultad que surge a primera vista se relaciona con el cúmulo de causas en trámite ante la Corte Suprema. En este sentido, es impensable que en cada una de las más de diez mil causas que el Máximo Tribunal resuelve por año se celebre una audiencia en forma previa a su resolución. Además de ser impracticable, ello sólo lograría afectar la calidad de las audiencias.

---

<sup>54</sup> A través de la página de Internet de la Corte Suprema de Florida, por ejemplo, se pueden ver las audiencias celebradas por el Tribunal, lo que también puede hacerse por televisión, y acceder a archivos de filmaciones de audiencias anteriores. Véase <http://www.wfsu.org/gavel2gavel/archives.html>. Por su parte, la mayoría de las audiencias ante la Corte Suprema de Canadá son televisadas por el Canadian Parliamentary Affairs Channel (CPAC), canal que publica el calendario en su página de Internet. Véase <http://www.cpac.ca>. En el caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos, por medio de su página de Internet puede accederse a las transcripciones de las audiencias. Véase [http://www.supremecourt.us.gov/oral\\_arguments/argument\\_transcripts.html](http://www.supremecourt.us.gov/oral_arguments/argument_transcripts.html). Asimismo, en ese país existen archivos digitales con registros fonográficos de las audiencias ante la Corte. Véase, por ejemplo, <http://www.oyez.org/oyez/resource/nitf/273/>. La Suprema Corte de Justicia de México ofrece, por medio de su página de Internet, el acceso al registro audiovisual de las audiencias celebradas respecto a temas no jurisdiccionales. Ver [http://www.emexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex\\_Suprema\\_Corte\\_de\\_Justicia\\_de\\_la\\_Nacion2](http://www.emexico.gob.mx/wb2/eMex/eMex_Suprema_Corte_de_Justicia_de_la_Nacion2). Finalmente, como dijimos en la nota anterior, la ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires obliga a llevar registro taquigráfico y/o sonoro y/o filmico de lo acontecido en la audiencia, pero para obtenerlos es necesario efectuar un trámite.

<sup>55</sup> <http://www.tvjustica.gov.br/programacaoDia.asp?dia=155386>

<sup>56</sup> Cabe destacar que en junio de 2004, el Senado de la Nación inauguró una señal televisiva y de Internet – Senado TV- para transmitir las sesiones de la Cámara (<http://www.senado.gov.ar/principal.php>). A partir de 2005, las sesiones de la Cámara de Diputados están también disponibles en Internet ([www.diputados.gov.ar](http://www.diputados.gov.ar)).

Sin embargo, reconocer esta circunstancia no debería cerrar la posibilidad de que la Corte celebre audiencias. Antes bien, podría perfectamente encontrarse un criterio para restringir de modo fundado el universo de los casos en que debería llamarse a las partes a alegar. Desde la ADC creemos, por ejemplo, que un criterio adecuado es la celebración de audiencias en aquellos casos en que esté en juego la interpretación u observancia de un derecho fundamental o que posean indudable trascendencia institucional, de modo similar a lo que sugerimos antes para la publicación del ingreso de casos y la fijación de la fecha de tratamiento. Otro criterio posible es dejar supeditada su celebración al pedido que eventualmente formule una de las partes.

Al menos inicialmente, y en tanto se asegure que su celebración no quede reservada a un muy escaso número de casos, debería tratar de privilegiarse la *calidad* antes que la *cantidad* de las audiencias. Respecto a este tema, y a la luz de los comentarios anteriores, las experiencias en la Corte Suprema ofrecen un panorama dispar. Por un lado, las audiencias han sido notoriamente excepcionales en la vida institucional del Máximo Tribunal. Pero por el otro, los casos en los que efectivamente se celebraron no fueron, según estimamos, completamente fructíferos o no estuvieron dirigidos al logro de los fines antes señalados.

Los casos más relevantes en los que la Corte Suprema convocó a audiencia fueron la causa de la privatización de los aeropuertos,<sup>57</sup> las de las candidaturas de senadores por Chaco y Corrientes,<sup>58</sup> la de la disputa por una planta de aguas en Berazategui,<sup>59</sup> la de la doble intendencia de San Luis,<sup>60</sup> y en dos oportunidades en la del caso sobre cárceles en la provincia de Buenos Aires.<sup>61</sup>

En las causas de la doble intendencia de San Luis, de los senadores por el Chaco y Corrientes, y de la planta de aguas en Berazategui, por ejemplo, las audiencias (que en los dos primeros casos tuvieron carácter privado) estuvieron dirigidas a acercar a las partes enfrentadas buscando una conciliación, un objeto distinto del que aquí analizamos. Asimismo, pese a que en algunas de ellas se labró un acta, en ésta sólo se hicieron constar las diligencias efectuadas, y no una transcripción textual de todos los argumentos vertidos

---

<sup>57</sup> CSJN, “Rodríguez Jorge”, R 420 XXXIII, resuelta el 19 de diciembre de 1997.

<sup>58</sup> CSJN, “Chaco, Provincia del”, C. 659. XXXIV y “Tomasella Cima”, T 161 XXXIV, respectivamente (ambas resueltas el 24 de noviembre de 1998).

<sup>59</sup> CSJN, Expediente 2695/2003; Tomo 39, Letra M, Tipo RHE, en trámite ante la Corte Suprema.

<sup>60</sup> CSJN, “Ponce”, P. 95. XXXIX, resuelta el 24 de febrero de 2005.

<sup>61</sup> “Verbitsky”, V. 856. XXXVIII, citado en nota 13.

por las partes y las manifestaciones efectuadas por los jueces. Por su parte, no se facilitó copia a los interesados en obtenerla.

Como se dijo, la audiencia en el caso de Berazategui fue pública, y en ella (según la ADC tuvo oportunidad de comprobar mediante su asistencia) surgieron puntos nuevos no disponibles o contemplados con anterioridad. Sin embargo, los asistentes tampoco pudieron acceder a una copia del acta, que según entendemos también se limitó a la mera referencia de los actos más importantes cumplidos en la audiencia.

Existen dos antecedentes que parecen separarse del resto, en los que la Corte convocó a las partes a audiencia pública justificándolo en el especial interés público de los casos respectivos. El primer llamado se hizo en el marco de la antes mencionada causa de los aeropuertos, en donde las partes expusieron sus argumentos ante la Corte en pleno. El segundo se efectuó en el reciente caso “Verbitsky”. En las dos audiencias celebradas en esta causa, las partes también hicieron una amplia exposición de sus posiciones, aunque esta vez frente a una Corte sin la presencia de la mayoría de sus miembros.

En ambos casos se pudo observar el déficit antes apuntado: las partes básicamente se limitaron a efectuar sus alegatos previamente preparados, y los ministros del Máximo Tribunal, con pocas excepciones, se limitaron a escuchar. Si bien la experiencia en el caso “Verbitsky” fue positiva, en tanto en la audiencia se expusieron nuevos puntos y surgieron algunas aristas relevantes (incluso se proyectó una filmación sobre la situación de las cárceles de la provincia de Buenos Aires), creemos que esta instancia no fue aprovechada al máximo. Como sostuvimos antes, consideramos que el valor de las audiencias queda debilitado si no se facilita una interacción dinámica entre las partes y el Tribunal, lo que constituye una consecuencia natural del significado que ellas tienen.

#### **IMPLEMENTACIÓN DE LAS AUDIENCIAS**

La Corte posee incuestionables facultades para incorporar como práctica la celebración de audiencias en casos constitucionales o de trascendencia institucional. Desde luego, podría simplemente hacerlo en virtud de las facultades ordenatorias del proceso de las que goza, de acuerdo a lo que –por ejemplo- dispone el art. 36 inciso 2º, apartado a) del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, como lo ha hecho en

los casos antes mencionados. De hecho, el Reglamento para la Justicia Nacional contempla, en su artículo 83, la posibilidad de que se celebren audiencias ante el Tribunal, en tanto establece que el Presidente del Tribunal “[p]reside las audiencias públicas, pudiendo los demás ministros hacer uso de la palabra con su venia...” El artículo 92 de dicha Acordada reconoce también esta posibilidad.<sup>62</sup>

A efectos de consolidar esta valiosa herramienta, sin embargo, sería deseable que la Corte reglamentara su uso mediante el dictado de una Acordada, estableciendo de manera detallada la organización y dinámica de las audiencias, así como los deberes de las partes.

Creemos que la Corte está indudablemente facultada para hacerlo. En primer lugar, de acuerdo al artículo 113 de la Constitución Nacional, el Máximo Tribunal tiene la atribución de dictar su propio “reglamento interior.” Esta facultad de dictar acordadas organizando el funcionamiento del Tribunal, como recientemente la propia Corte ha sostenido al reglamentar la figura de los “amigos del tribunal”, está además reconocida en el artículo 18 de la ley 48, “con tal que [ellas] no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos”, lo que desde luego no sucede en este caso.

#### IV. LOS PRECEDENTES EN LA CORTE SUPREMA

La ADC ya ha hecho pública su posición respecto al valor que implica el respeto de parte de la Corte de sus decisiones anteriores en casos análogos. Según dijimos, existen razones de equidad, igualdad ante la ley y fortalecimiento del Estado del Derecho que lo justifican. En esa línea se sostuvo que:

*“La Corte Suprema es el intérprete final de la Constitución Nacional. Cuando se trata de la modificación de la jurisprudencia de la Corte en casos donde se ha interpretado una cláusula de la Constitución, existen dos vías para corregir esa interpretación e imponer un “nuevo criterio”.*

*1) La primera es extremadamente compleja e infrecuente: el Congreso Nacional declara la necesidad de modificar la Constitución Nacional.*

---

<sup>62</sup> En su parte pertinente, dicho artículo establece: “Las audiencias de prueba y los juicios verbales se realizarán ante alguno de los secretarios, salvo que cualquiera de las partes, antes de consentido el auto que señala la fecha, solicitara la presencia de la Corte Suprema...”

II) Los Ministros de la Corte cambian nuevamente su opinión lo cual si se hace de manera injustificada o si se repite en otros temas debilita la credibilidad del cuerpo como órgano judicial apegado a la ley y que falla de manera equitativa, imparcial e independiente.

*Es opinión de esta Asociación que la regla general es la obligatoriedad de la interpretación que de la Constitución hace la Corte en sus precedentes; la excepción, el cambio de jurisprudencia. Y es evidente también que el primer obligado a respetar su jurisprudencia debe ser la propia Corte. Como ha dicho ese Alto Tribunal desde hace muchísimos años y reiterado hasta nuestros días, apartarse de ellos es inconveniente y sólo es tolerable cuando excepcionalmente existen muy buenas razones para ello (vgr., cambio de circunstancias, precedentes contradictorios o casos que contengan interpretaciones claramente equivocadas).*

*En el caso “Montalvo”, resuelto en el año 1990, la Corte dejó de lado su anterior doctrina sentada en el caso “Bazterrica” cuatro años antes. En esta causa, el máximo tribunal había sostenido que era constitucional la tenencia de estupefacientes para consumo personal. En cambio, en Montalvo el Tribunal declaró la constitucionalidad de su punición. En su disidencia, el actual Presidente de la Corte, Dr. Enrique Petracchi, expuso las razones por las que debía asegurarse el respeto del precedente “Bazterrica” dado que la Corte debe, como regla fundamental para su funcionamiento, adecuar sus decisiones a sus precedentes en la misma cuestión y no apartarse ligeramente de sus resoluciones anteriores.*

*Entre ellas, se encuentran las conveniencias de que el derecho brinde una guía clara para la conducta de los individuos, de forma tal de poder planear sus asuntos, asegurados contra sorpresas desagradables; la importancia de promover una solución equitativa y rápida, eliminando la necesidad de volver a discutir todos los aspectos relevantes en todos los casos; y la necesidad de mantener la fe pública en el Poder Judicial como fuente de decisiones impersonales y razonadas. Los motivos para rechazar cualquier regla establecida deben ser sopesados a la luz de estos factores...*

*La adhesión al precedente puede contribuir a la importante concepción de que la ley es impersonal, de que la Corte considere estar siguiendo a un precedente que la vincula a ella, de la misma manera que vincula a los litigantes” y que “[u]na vez recuperada la plena vigencia de nuestras instituciones democráticas, se hace imperiosa, de ahora en más, la necesidad de asegurar la permanencia y estabilidad de las decisiones de la Corte Suprema, más allá de los cambios circunstanciales en su integración, con el objeto de mantener “la fe pública en el Poder Judicial como fuente de decisiones impersonales y razonadas.”<sup>63</sup>*

---

<sup>63</sup> Ver, “Comentarios ADC a la Audiencia Pública de la Dra. Carmen Argibay”, disponible en [www.adccorte.org.ar](http://www.adccorte.org.ar)

Lo cierto es que, con frecuencia, la Corte Suprema parece fluctuar de manera significativa en cuanto al reconocimiento del valor vinculante de sus propios precedentes.

Por un lado, la Corte mantiene el valor de su jurisprudencia respecto de los tribunales inferiores, al utilizarla para resolver las cuestiones planteadas o bien para invalidar las decisiones que se aparten de la misma.<sup>64</sup> También la Corte ha reconocido el valor que tiene su jurisprudencia en materia de previsibilidad y seguridad jurídica al definir, cuando cambia de criterio, el ámbito temporal de aplicación de la nueva regla.<sup>65</sup> Asimismo, ha tenido en cuenta las consecuencias de su jurisprudencia en cuanto a la previsibilidad, el control del Tribunal y el derecho de defensa, al sostener que “para esta Corte resulta de vital importancia el conocimiento de las decisiones que emanan de ella, pues no resulta justo, ni razonable, que el Tribunal dicte fallos invocando como fundamentos precedentes suyos que no han sido publicados con anterioridad.”<sup>66</sup>

En este sentido, cabe resaltar la íntima relación existente entre la obligación de publicar todas las sentencias y el respeto a la regla del precedente.

Cuando en 1804 se comenzaron a publicar en los Estados Unidos los fallos de la Corte Suprema, en el prólogo de esa colección se sostuvo que esa tarea obedecía a que en “un gobierno que es enfáticamente diseñado como un gobierno de leyes, debe dejarse el menor margen posible a la discreción del juez. Todo lo que tienda a hacer ciertas las leyes, igualmente tiende a limitar esa discreción; y tal vez nada conduce más a ese objetivo que la publicación de las decisiones. Cada caso decidido es un control sobre el juez. Él no puede decidir un caso similar de manera diferente sin razones fuertes, las cuales, para su propia justificación, deseará hacer públicas. Los canales de la corrupción se ven de este modo obstruidos.”<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> Ver, CSJN. “Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ San Luis, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 25/09/01, entre muchas otras.

<sup>65</sup> CSJN, sentencias “Itzcovich, Mabel c/Anses s/ reajustes varios”, resuelta el 29/03/2005 y “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación”, sentencia del 03/05/2005.

<sup>66</sup> Acordada 37/2003.

<sup>67</sup> Ver, William Brennan, Jr. Reason, “Passion and The Progress of Law”, Cardozo Lectures, Volume III. (La traducción es nuestra). Desde los orígenes del derecho constitucional norteamericano, la regla de precedente fue conceptualizada como indispensable para limitar la discreción judicial: “Para evitar las arbitrarias discrecionalidades de los jueces, es indispensable que ellos sean vinculados por reglas estrictas y precedentes que sirvan para definir y puntualizar su deber en cada caso particular que se les presenta”, Alexander Hamilton, El Federalista N° 78. La publicación de las decisiones de los jueces fue entendida como condición necesaria para garantizar la vigencia de la regla de precedente y el control sobre la actividad de los jueces. Varias jurisdicciones tienen una norma por la cual las decisiones no publicadas no tienen valor como precedente. También se ha dicho que: “las opiniones no publicadas, y sus correspondientes reglas de no-citación, se sitúan en el centro de un actual y duro debate en nuestro sistema legal. El debate involucra tanto las más profundas bases históricas como las modernas prácticas de los

Desde esta perspectiva, podría considerarse altamente significativo que, inspirada en razones análogas, en forma inmediata a la instalación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina se comenzara a editar la colección de "Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación."

Al publicarse el primer tomo de esta colección, el entonces secretario del Tribunal, Dr. José M. Guastavino, sostuvo en el prefacio que las sentencias de la Corte, que tienen "el carácter y la autoridad de ley obligatoria para todos los Estados y todos los individuos, es preciso que sean conocidas del pueblo. Al lado de la influencia y poder que ejercen sobre la garantía de los derechos y sobre la suerte y organización del país, es necesario agregar la publicidad, no sólo porque todos los que habitan el suelo de la República pueden ser en ellas heridos o respetados en sus derechos, sino también para levantar ante el tribunal de la Corte Suprema el poder de la opinión del pueblo, quien, a la par que gana en inteligencia con el estudio de las decisiones judiciales, con su censura hace práctica la responsabilidad de los jueces, los cuales ganan a su vez en respetabilidad y prestigio ante sus conciudadanos, según sean la ilustración y honradez que muestren en sus decisiones. De esta manera logra también el pueblo, por un medio indirecto, pero que obra poderosamente sobre el hombre, prevenir la corrupción de conciencia de sus jueces".<sup>68</sup>

Sin embargo, del análisis de las sentencias de la Corte Suprema surge que, en numerosas oportunidades, ella no pareció sentirse fuertemente vinculada a sus precedentes,<sup>69</sup> ya que con frecuencia ha cambiado su jurisprudencia sin justificar la razón tenida en cuenta para ello.

---

abogados y jueces norteamericanos... Un reciente caso, *Atanasoff v. United States*, 223 F. 3rd. 898 (8th Circuit.2000), dejado sin efecto por abstracto en 235 F.3rd. 1054 (8th Circuit.2000), ha revitalizado este debate dándole una nueva dimensión constitucional, confrontándola fuertemente con el contexto del control hacia -y la responsabilidad de- los jueces, y la apropiada separación de poderes entre nuestras ramas de gobierno... Por ejemplo, un juez que siente que debería llegar a un cierto resultado en un caso, pero que no puede justificar ese resultado bajo los precedentes existentes, tiene la opción de decidir el caso mediante una decisión no publicada, metiendo de esta manera el problema debajo del tapete... Un sistema que está abierto a esta clase de abuso, en un mundo en que los jueces son seres humanos, debe ser cuestionado", ver Williams R. Mills, "The shape of the universe: the impact of unpublished opinions on the process of legal research, *New York Law School Law Reviews*, Vo. 46 (marzo 2003), p. 430 y 436. (La traducción es nuestra).

<sup>68</sup> Ver mensaje institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en su sitio de internet [www.csn.gov.ar](http://www.csn.gov.ar).

<sup>69</sup> Podría entenderse que resta valor a los precedentes el hecho de que en algunas oportunidades la Corte Suprema resuelve un caso sin aplicarlos expresamente. Por ejemplo, en el caso "Laglaive, Silvia G. y otros s/ p.ss.aa. de homicidio calificado en grado de tentativa", resuelto el 27/05/04, la Corte resolvió la cuestión constitucional allí planteada sin hacer referencia a su inmediatamente anterior precedente en el caso "Mostaccio, Julio Gabriel. s/ homicidio culposo", sentencia del 17/2/04, que a su vez había cambiado, sin explicitar, el criterio de la Corte en la materia.

Posiblemente, varios de estos cambios jurisprudenciales estaban justificados o contribuyeron a una mayor protección de los derechos fundamentales. Lo que se sostiene, no obstante esto, es que del principio del respeto a los precedentes surge el deber de extremar la justificación cuando se los deja de lado. Según consideramos, dar razones que justifiquen el cambio, en tanto responde a los interrogantes que éste puede suscitar entre aquellos que habían conformado su conducta a la anterior regla, contribuye a la legitimidad de la Corte Suprema. La imparcialidad que entonces rodeará a sus nuevos argumentos fortalecerá el respeto de los derechos, ya que las razones que fundan su alcance serán más persuasivas y lograrán mayor acatamiento.

La Corte tiene a su cargo interpretar con carácter final el sentido y alcance de las normas constitucionales, que son las primeras reglas de organización política, social y económica. Debido a ello, creemos necesario reflexionar sobre el hecho de que esta falta de previsibilidad, aparejada por la ausencia de un completo acatamiento a la regla de precedente, repercute negativamente en el fortalecimiento del Estado de Derecho.<sup>70</sup>

#### **REQUISITOS PARA FORTALECER EL RESPETO DE LOS PRECEDENTES**

Además de que la propia Corte respete sus propios precedentes y justifique el cambio de jurisprudencia sobre la base de fuertes razones, sería muy importante que el

---

<sup>70</sup> Para un análisis acerca del impacto de la regla de precedente en el fortalecimiento de las instituciones públicas en los Estados Unidos y en las democracias en transición, ver “The Political Development of a Norm Respecting Precedent in the American Judiciary”, por James Spriggs, Timothy Jonson y Paul Wahlbeck, presentado en la reunión anual de Midwest Political Science Association, Chicago, 15-18 Abril, 2004, disponible en <http://home.gwu.edu/~wahlbeck/wahlbeckcv.pdf>: “Uno de los principales desafíos que enfrentan las nuevas naciones independientes en transición a la democracia es el establecimiento del Estado de Derecho. El sello distintivo del Estado de Derecho es que los jueces y los funcionarios adhieren imparcialmente a las reglas prescritas en textos con autoridad legal... Este desarrollo requiere dos distintos movimientos en una nación. Primero, el poder judicial debe lograr cierto grado de independencia que permita a los jueces arribar a decisiones basados en el gobierno de las leyes antes que en otras razones, idiosincrásicas o parciales, como el miedo a perder su trabajo (o algo aún peor) si toman una decisión impopular... Segundo, una nación debe adoptar un sistema de reglas legales que gobiernen al poder judicial de manera que se pueda alcanzar un nivel de estabilidad, equidad, legitimidad y previsibilidad... Cuando una nación transita a la democracia, los sujetos enfrentan una tremenda incertidumbre acerca del futuro. El Estado de Derecho provee una estructura en la que una gran cantidad de interacciones sociales y políticas tienen lugar...”; “...estas reglas establecen referencias de conducta al proveerle a los actores información que los ayuda a modelar expectativas acerca de los probables resultados de los diferentes cursos de acción... El Estado de Derecho entonces ayuda a resolver problemas de información en la sociedad y permite a los actores sobreponerse a cierto grado de inseguridad a la hora de tomar decisiones. La reducción de esta inseguridad es clave para la construcción de una nación...” (La traducción es nuestra).

Para un ejemplo concreto de la relación entre precedentes y seguridad jurídica, ver el análisis efectuado sobre el impacto en el ámbito de la responsabilidad civil de la publicación de la “Base de Montos Indemnizatorios”; ver artículo “Capacidad regulatoria de la difusión de la información judicial”, por Gladys Álvarez, Carlos Gregorio y Elena Highton, disponible en [www.ijusticia.edu.ar](http://www.ijusticia.edu.ar)

Máximo Tribunal adopte una serie de recaudos para que los jueces de las instancias inferiores y la sociedad civil puedan determinar de modo accesible qué decisión constituye un precedente.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Una primera cuestión está dada por la necesidad de que las sentencias provean una narración clara y precisa de los hechos. En la actualidad, y aunque parece que esta tendencia podría estar comenzando a cambiar, esto no sucede en todos los casos.<sup>71</sup> En muchas ocasiones, las sentencias no contienen una adecuada fundamentación fáctica.

De este modo, incluso para el intérprete jurídico es con frecuencia bastante complicado efectuar una reconstrucción adecuada de los hechos. Esto no sólo dificulta de manera significativa el análisis en sí de los argumentos de la sentencia sino que también impide evaluar el alcance dado a la regla constitucional en los casos que crean jurisprudencia y la conformidad con ella en los casos en los que está en juego su aplicación.<sup>72</sup>

Por ello, sería altamente beneficioso que, a la par de una suficiente identificación de las normas de distinta jerarquía que entiende aplicables, la Corte proveyera en sus decisiones un adecuado relato de los hechos, ya que éstos son los que circunscriben el *holding*<sup>73</sup> y permiten definir el alcance de la regla sentada en un caso particular.

### CREACIÓN, CIRCUNSCRIPCIÓN O CAMBIO DE PRECEDENTES

---

<sup>71</sup> Un ejemplo de los fallos que contienen una adecuada narración de los hechos lo constituye la sentencia de la Corte Suprema en el caso “Verbitsky, Horacio s/habeas corpus” citada anteriormente.

<sup>72</sup> “La posibilidad de que la doctrina elaborada en un fallo pueda ser utilizada en un caso posterior depende de las semejanzas entre los hechos de uno y otro. Así, tal como lo explica el profesor estadounidense Edward H. Levi al describir el mecanismo del razonamiento jurídico: “... Su esquema básico es el del razonamiento mediante ejemplos. Esto es, de caso a caso. Es un proceso que consta de tres pasos, caracterizados por la doctrina del precedente, en el curso del cual una proposición descriptiva del primer caso es convertida en una regla de derecho y aplicada a otra situación similar. Los pasos son los siguientes: primero se descubren semejanzas entre los casos; luego la regla de derecho implícita en el primero se hace expreso; por último, se la aplica al segundo... El hallazgo de semejanzas o diferencias es la etapa clave del proceso jurídico...”, ver Hernán Gullco, “La ‘preconización’ del uso de estupecíficos y los límites del control de constitucionalidad”, La Ley 2002-C, 425.

<sup>73</sup> “Un *holding* consiste en aquellas proposiciones en el camino de razonamientos escogido que *se deciden realmente, se basan en los hechos del caso y conducen a la solución del caso*. Si no es un *holding*, una proposición efectuada en un caso cuenta como *dicta*”. Ver “Defining dicta”, Michael Abramowicz y Maxwell Stearns, disponible en <http://papers.ssrn.com> (La traducción es nuestra; énfasis añadido).

Otro obstáculo que con frecuencia evidencian los fallos de la Corte en términos del respeto de la regla del precedente está dado por la falta de una mención explícita de que se está creando un precedente,<sup>74</sup> que se está restringiendo su alcance o que se lo está cambiando.<sup>75</sup> Si bien es cierto que esta tendencia puede estar comenzando a revertirse,<sup>76</sup> sería necesario que ella se generalizara.

Esta omisión en la fundamentación que se observa en varias de las decisiones no sólo podría ser entendida como una muestra de un compromiso todavía débil con el respeto por los precedentes, sino que además dificulta de manera significativa que la ciudadanía, la prensa y con frecuencia los operadores jurídicos e institucionales puedan advertir claramente cuál es la regla que la decisión establece, cuál es su implicancia frente a la anterior jurisprudencia y cómo deben o pueden actuar en consecuencia dentro de sus respectivos ámbitos de libertad y competencia.

En este sentido se debe resaltar como muy positivo el hecho de que la Corte Suprema haya dado algunos pasos en esa línea cuando, al publicar en su sitio de Internet las sentencias destacadas, consigna la regla que éstas establecen.<sup>77</sup> Sin embargo, esta publicación no suple adecuadamente esta necesidad, en tanto esta información es provisoria -porque sólo estará disponible mientras esas sentencias aparezcan publicadas en esa sección- y no es conocida por quienes solamente leen el texto de las sentencias.

Lo que proponemos, en consecuencia, es que la Corte Suprema presente en sus sentencias las cuestiones que hacen a la regla que está vigente en el caso: si está estableciendo, circunscribiendo o modificando un nuevo precedente y con qué alcance.<sup>78</sup>

---

<sup>74</sup> Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Llerena”, sentencia del 17/05/2005, sentó precedente en el sentido de que es inconstitucional que el juez que investiga sea el mismo que juzga. Sin embargo, no explicitó que esta decisión era un *leading case*.

<sup>75</sup> Un ejemplo de decisión en que la Corte Suprema no explicitó que estaba dejando de lado un precedente, lo constituye su decisión en el –antes mencionado– caso “Mostaccio, Julio Gabriel. s/ homicidio culposo”, sentencia del 17/2/04.

<sup>76</sup> Dos ejemplos de decisiones en las que la Corte Suprema explicita que está creando una nueva regla son sus decisiones en el caso “Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación”, sentencia del 03/05/2005, y en el caso “Barreto Alberto Damián y otra c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, sentencia del 21/3/06.

<sup>77</sup> Cf. [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar) Ejemplos: “Kheyvis - Tejedor, Maximiliano y otros s/ incendio seguido de muerte (No es sentencia definitiva la resolución que confirmó la declaración de prescripción de la acción penal), “Incidente de inconstitucionalidad del decreto 1002/89 —causa N° 4012— (Indultos - resolución no proviene del tribunal superior de la causa)”.

<sup>78</sup> Por citar sólo un ejemplo en esta línea, en el caso *Lawrence et al. v. Texas*, resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos (por medio del cual se dejó sin efecto un precedente -*Bowers v. Hardwick*- que había establecido la constitucionalidad del castigo penal a la sodomía entre personas del mismo sexo), la Corte adelantó en primer lugar la regla sentada en el fallo: “Decisión: El estatuto de Texas que criminaliza que dos personas del mismo sexo realizar ciertas conductas sexuales viola la Cláusula del Debido Proceso. Pp. 3-18”. Luego planteó la cuestión a ser resuelta: “La resolución de este caso consiste en si los adultos

Esto no significa que la Corte no tenga la posibilidad de ampliar o extender en casos futuros el alcance de la doctrina que surge de sus decisiones. Desde luego, reconocemos que esta es una técnica necesaria en algunos supuestos, y es muy usada en distintos países aún por tribunales que exhiben una fuerte adhesión a la regla del precedente. Como frecuentemente sucede, las reglas fijadas en un caso van siendo moldeadas o delineadas a lo largo del tiempo en lo que, en última instancia, termina constituyendo un cuerpo jurisprudencial sobre el tema en cuestión.

En este documento no estamos proponiendo que la Corte se ate irrevocablemente las manos de cara al futuro sino que haga explícita la regla que está creando: que haya claridad en la formulación, restricción o modificación del precedente. Esto es conceptualmente distinto de la facultad de la Corte de ampliar o extender en casos futuros el alcance de la doctrina que surge de sus decisiones.

Desde esta perspectiva, una circunstancia que puede ayudar a explicar la posible falta de apego por parte de los tribunales inferiores a (al menos algunas de) las decisiones de la Corte es que el Máximo Tribunal no es siempre consciente de que sus sentencias tienen que ser leídas y aplicadas por otros tribunales. Para los tribunales inferiores es a veces difícil saber cuál es la regla de un caso decidido por la Corte. Por ello, entendemos que la propuesta que formulamos podría contribuir a reforzar el respeto por los precedentes del Máximo Tribunal.

#### **LOS VOTOS EN LAS SENTENCIAS**

En línea con este último punto, existe otra circunstancia que no ayuda a que la comunidad jurídica, y la ciudadanía en general, puedan seguir, comprender y controlar el trabajo de la Corte, y a que los precedentes que ella fija tengan más fuerza. Ella se relaciona con la práctica de los jueces de dictar votos concurrentes cuando no existe entre ellos una verdadera diferencia sustantiva, especialmente cuando ello provoca que

---

pueden voluntariamente realizar actos privados en ejercicio de su libertad bajo la Cláusula del Debido Proceso. Para esta determinación, la Corte considera necesario reconsiderar su holding en *Bowers*.” Luego de fundamentar extensivamente las razones por las que cambiaba de criterio, la Corte afirmó que “*Bowers* no era correcto cuando fue decido, no es correcto hoy, y es de aquí en adelante dejado sin efecto”. La sentencia puede consultarse en [www.findlaw.com](http://www.findlaw.com).

no se alcance la mayoría necesaria de cinco votos respecto a los fundamentos del caso, o cuando ello haga complicado determinar qué es lo que efectivamente se decidió.

Desde luego, aquí no sostenemos que nunca deban firmarse dichos votos concurrentes. Ellos pueden ser necesarios en ciertos casos en los que existe coincidencia en el resultado pero una irreconcilable diferencia entre los jueces respecto a los fundamentos, y de hecho ellos son comunes en varios países a nivel de los superiores tribunales, cuando se configuran estas circunstancias.

El problema existe cuando las diferencias entre los votos concurrentes –a veces excesivamente extensos- no son realmente sustanciales, y cuando ello obliga al observador a efectuar una compleja tarea de reconstrucción de los fundamentos empleados por cada juez en una decisión en particular, con el fin de establecer cuál es la regla que se deriva del caso.

La percepción legítima que parte de la ciudadanía puede tener es que, con cierta asiduidad, los miembros de la Corte no hacen un verdadero esfuerzo por congeniar posiciones que sólo en apariencia son divergentes, con el fin de lograr que la institución pueda hablar con una voz unificada.

Esto es especialmente importante si se tiene en cuenta que las sentencias de la Corte Suprema deben dirigirse a la comunidad en general, y no sólo al universo restringido de la profesión jurídica, para cuyos miembros, dicho sea de paso, también es difícil con frecuencia efectuar esa tarea reconstructiva.

## V. CONCLUSIÓN

Del balance efectuado en la introducción de este documento, surge que durante los últimos dos años y medio la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado importantes pasos para mejorar aspectos que hacen a su funcionamiento, lo que ha contribuido para que el Tribunal reforzara su legitimidad. Estas reformas institucionales, fundamentalmente, fortalecieron la transparencia, la participación y el control ciudadano.

Las propuestas de reforma que se proponen en este documento intentan profundizar en esa línea. Así, garantizar el acceso a la información de la lista de casos trascendentes que la Corte tiene para resolver y su fecha de tratamiento, además de satisfacer adecuadamente el acceso a una información que debería ser pública, facilitaría notoriamente la intervención de *amicus curiae* y la discusión pública. La realización de audiencias en esos casos no sólo aumentaría el caudal de información pública disponible,

sino que además sumaría importantes valores epistémicos de los que se beneficiaría la propia Corte y la ciudadanía en general. Por último, un mayor apego a la regla de precedente promovería una mayor confianza en las decisiones de la Corte Suprema, aumentando el nivel –y la percepción- de imparcialidad de las mismas. Creemos que todo ello contribuiría decisivamente a la consolidación del rol de la Corte Suprema como garante de los derechos constitucionales en un Estado de Derecho.